

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1198
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00760 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARÍA JANNETH SUCERQUIA HERNÁNDEZ C.C. 43.095.123 MARÍA DEL CARMEN SUCERQUIA HERNÁNDEZ C.C. 43.685.403 HUBER MARIO SUCERQUIA HERNÁNDEZ C.C. 71.701.949
Demandados:	VANESA SUCERQUIA MONTOYA C.C. 1.128.453.870 FELIPE SUCERQUIA MONTOYA C.C. 1.000.194.344 ROSALBA MONTOYA CADAVID C.C. 21.407.059
Causante:	WILLIAM DE JESÚS SUCERQUIA ARANGO, quien en vida se identificaba con C.C. 8.231.332
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO – NOTA DEVOLUTIVA- Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada al proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en donde dicha entidad informa en la nota devolutiva que por no ser titular de dominio de los bienes inmuebles sobre los que se solicitó la medida cautelar de embargo (001-896358, 001-636724 y 001-636728) el causante, el señor WILLIAM DE JESÚS SUCERQUIA ARANGO, no se registra la medida; siendo la titular del derecho la parte demandada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, la señora ROSALBA MONTOYA CADAVID.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la gestión de la fe pública

**OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
 MEDELLIN ZONA SUR
 NOTA DEVOLUTIVA**



Impresa el 27 de Marzo de 2023 a las 08:40:38 AM

El documento OFICIO No. 236 del 06-03-2023 de JUZGADO 004 DE FAMILIA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-18523 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-896358

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) así inscribible y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CCF).

DE ACUERDO CON SU ORDEN DE EMBARGO REFERENTE TEN LO QUE CORRESPONDA AL CAUSANTE WILLIAM, SE LE INFORMA QUE ESTE NO ES TITULAR INSCRITO DE LOS FOLIOS DE M.I. CITADOS, QUE LA TITULAR ES LA SEÑORA ROSALBA (DEMANDADA). SI LA ORDEN VERSA SOBRE ESTA, SE SOLICITA ACLARAR SU ORDEN EN DICHO SENTIDO. ART. 3 LITERAL A Y D, ART. 31 LEY 1579 DE 2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S); LA(S) CAUSA(L)S QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

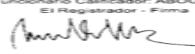
PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1996 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGADOS
 El Registrador - Firma


NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá proceder como lo estime pertinente, solicitando expresamente el embargo de los bienes por estar en cabeza de la cónyuge ya que se está tramitando también la liquidación de la sociedad conyugal, o desistiendo entonces de la medida cautelar, conforme a lo establecido en el artículo 487¹ y 598 del C.G.P.

Para garantizar que la parte demandante tenga conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del proceso y verifique la respuesta allegada al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se compartirá el expediente digital, el cual se actualiza conforme al ingreso de memoriales y actuaciones emitidas por el Juzgado, sin límite de tiempo para su revisión.

Una vez se realice en debida forma la solicitud de medida cautelar y la misma se perfeccione, se deberá diligenciar la notificación del auto admisorio a VANESSA SUCERQUIA MONTOYA, FELIPE SUCERQUIA MONTOYA y ROSALBA MONTOYA CADAVID en calidad de hijos los dos primeros y cónyuge sobreviviente, conforme a lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P ante el desconocimiento de canal digital para su notificación, a fin de impulsar el trámite a la etapa procesal a la que haya lugar.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si desiste de la medida de embargo de los bienes inmuebles (001-896358, 001-636724 y 001-636728) o solicite expresamente el embargo de los bienes por estar en cabeza de la cónyuge, ya que se está tramitando también la liquidación de la sociedad conyugal, o desistiendo entonces de la medida cautelar, conforme a lo establecido en el artículo 487 y 598 del C.G.P., para dar continuidad al proceso.

TERCERO: COMPARTIR el expediente digital a la parte demandante para garantizar que la parte actora tenga conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del proceso y

¹ **Artículo 487. Disposiciones preliminares**

Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión.

verifique la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual se actualiza conforme al ingreso de memoriales y actuaciones emitidas por el Juzgado, sin límite de tiempo para su revisión.

CUARTO: Una vez se realice en debida forma la solicitud de medida cautelar y la misma se perfecciona, se deberá diligenciar la notificación del auto admisorio a VANESSA SUCERQUIA MONTOYA, FELIPE SUCERQUIA MONTOYA y ROSALBA MONTOYA CADAVID en calidad de hijos los dos primeros y cónyuge sobreviviente conforme a lo establecido en el art 291 y 292 del C.G.P ante el desconocimiento de canal digital para su notificación, a fin de impulsar el trámite a la etapa procesal a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

LFA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ